

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2009-00881**, adelantado por **PROTECCIÓN S.A.**, contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD SAN MARTÍN** informando que venció el término otorgado en auto anterior y ninguna de las partes compareció al proceso. La última actuación data del 23 de febrero de 2015. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que en auto del 9 de febrero del 2015 se ordenó al apoderado de la parte ejecutante prestara juramento sobre la denuncia de bienes, lo que se materializó mediante diligencia del 23 de febrero del mismo año (fl. 363), sin que con posterioridad las partes hubieran dado impulso al proceso, pese al requerimiento efectuado en auto del 19 de julio del 2022.

Es así que en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los

casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1º una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 23 de febrero de 2015, esto es prestó juramento sobre las medidas previas solicitada.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

(...)

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;" (subrayado fuera del texto).

En ese orden, como quiera que desde el del 23 de febrero de 2015 dicha parte no ha efectuado actuación alguna a fin de continuar con el trámite del proceso, transcurriendo así más de 7 años en espera del impulso procesal, el Juzgado en aplicación de la norma en concreto decretará el desistimiento tácito y levantara las medidas de embargo decretadas.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del proceso Ejecutivo Laboral identificado con radicado **2009-0881**, adelantado por **PROTECCIÓN S.A.**, contra **FUNDACIÓN UNIVERSIDAD SAN MARTÍN**.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO. Por Secretaría, líbrese oficio comunicando lo anterior el cual debe ser tramitado por la parte interesada.

TERCERO: ARCHÍVENSE las diligencias, previas las desanotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 18 de AGO 2022 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 14

EL SECRETARIO, [Firma]

SECRETARIA

Juzgado Trece Laboral del Circuito

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00372**, adelantado por **DIANA MARCELA CASALLAS GÓMEZ** contra **ASESORÍAS JURÍDICAS Y COBRANZAS PROFESIONALES J & R LIMITADA Y OTROS** informando que venció el término otorgado en auto anterior y ninguna de las partes compareció al proceso. La última actuación data del 15 de agosto de 2019. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



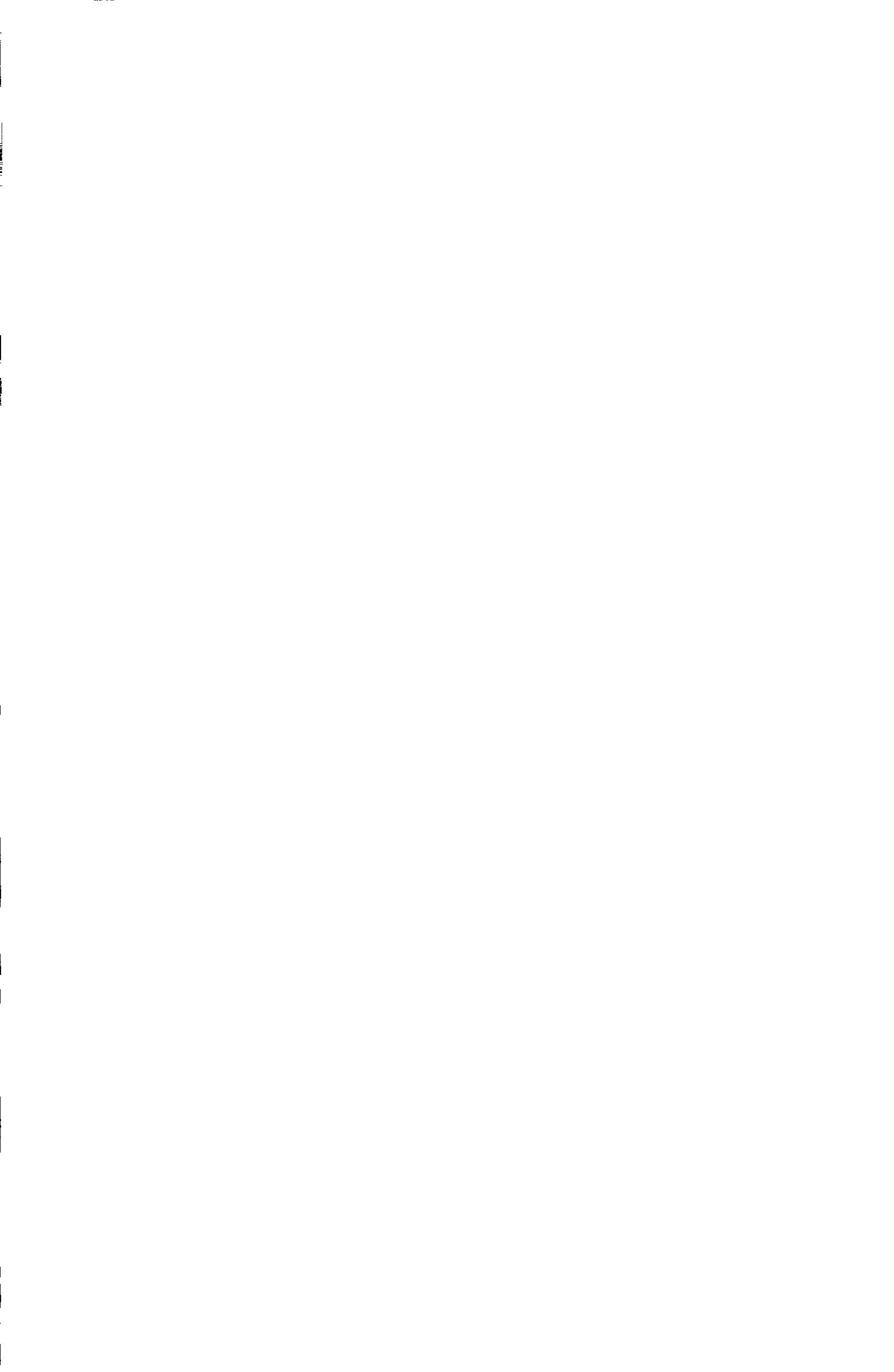
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, debe memorarse que la última actuación data del 15 de agosto del 2019 consistente en la diligencia de entrega de los dineros consignados como pago parcial (fl. 395), sin que con posterioridad las partes hubieran dado impulso al proceso, pese al requerimiento efectuado en auto del 23 de marzo del 2022.

Es así que, en atención a la falta de actuación de las partes, el Despacho acude, en primer término, a la figura del principio de Libertad que contempla el Artículo 40 del C.P.T. y S.S. En virtud de ello, debe sentarse que dentro de los postulados del Estado Social de Derecho la Justicia es uno de sus fundamentos, por lo que a su turno la Ley 270 de 1996 consagró la Administración de Justicia como un servicio público esencial, pronto y oportuno. En esa dirección el Artículo 48 del C.P.T. y S.S., como norma específica que entrega al Juez Laboral la función de director del proceso, le permite garantizar no sólo los derechos fundamentales, el equilibrio de las partes, sino también la agilidad en su trámite.

Desde la propia expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en 1948, en su artículo 145, el cual no ha sido derogado o modificado y se encuentra vigente actualmente, reguló que para los casos en que dicho cuerpo normativo no contemple alguna disposición especial, se puede acudir a la aplicación analógica de las normas del entonces Código Judicial, que posteriormente correspondió al Código de Procedimiento Civil, y actualmente



al Código General del Proceso, conteniendo ésta última en su artículo 1° una orden en igual sentido.

Si bien es cierto, que el principio de impulso oficioso ha sido el fundamento para no aplicar al procedimiento laboral figuras como la perención que consagraron normas anteriores a la Ley 1564 de 2012, tal como lo sentó la H. Corte Constitucional en sentencia C - 868 de 2010; también lo es que el legislador en su libertad de configuración de la Ley, a diferencia del silencio que guardó en el C.P.C., en el artículo 8 del C.G.P. estableció el impulso oficioso del proceso a cargo de los Jueces, sin que ello represente contradicción alguna con el artículo 317 mismo estatuto, que consagró el desistimiento tácito para los eventos en que por falta de actividad de las partes se paralice el proceso.

En ese orden de ideas, en el presente proceso se evidencia claramente la falta de actividad de la parte, sin que el Juzgado pueda suplir de oficio esta carga, pues en el sub-examine se avizora que la última actuación registrada en el plenario data del 15 de agosto del 2019, esto es la diligencia de entrega de los dineros consignados como pago parcial de la obligación.

Por lo tanto, la consecuencia de su inobservancia es dar aplicación al desistimiento tácito que consagra el Artículo 317 del C.G.P., por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T. y S.S., no sin antes advertir que si bien el Juez Laboral tiene como deber el impulso oficioso del proceso, existen circunstancias que impiden ello, por cuanto en asuntos como el presente, esto es, un proceso ejecutivo, hay actuaciones que solo atañen a las partes y que no permiten la injerencia del Juez, tales como la solicitud de medidas previas, el trámite y la materialización de las mismas o la liquidación del crédito, razón por la que no es viable que en el presente proceso se pueda continuar trámite alguno por la actividad del Juez.

Así entonces, dispone el artículo 317 del C.G. del Proceso:

"Artículo 317. Desistimiento tácito: *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-0510 de JESÚS JENARO LÓPEZ SALAMANCA contra COLPENSIONES, informando que la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los dineros consignados para el pago de las costas del proceso. Obra título judicial. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

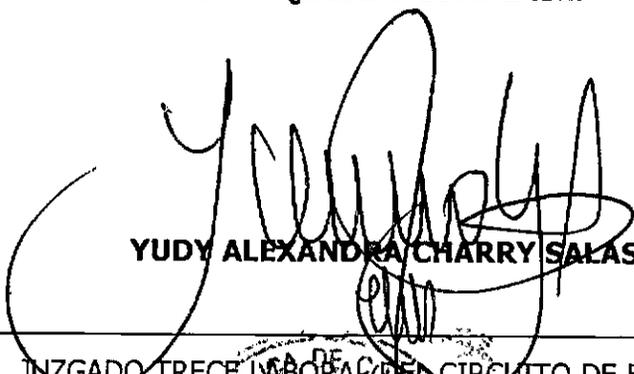
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que conforme a la consulta de títulos judiciales en la página web del Banco Agrario de Colombia, que se anexa al expediente se encuentra consignado para el presente proceso, el depósito judicial No. 400100008388829 de fecha 08/03/2022 por valor de \$2.900.000,00 se accede a la solicitud de la apoderada de la parte demandante y se ordena la entrega del citado depósito judicial a nombre del demandante.

Cumplida la entrega de los dineros, se da por terminado el proceso y se ordena su archivo previas las desanotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>13</u> de <u>AGO</u> de <u>2022</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>114</u>
EL SECRETARIO 	

Nota: El formulario contiene un sello circular de la Rama Jurisdiccional del Trabajo y el Circuito de Bogotá D.C. con la fecha 13 de Agosto de 2022.



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el expediente ejecutivo No. 2019-00359 informando que el apoderado de la parte ejecutante presentó escrito para resolver. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante en escrito remitido vía correo electrónico, solicita se sancione a PROTECCIÓN S.A. por no dar cumplimiento a la orden del Juzgado para que realice el cálculo actuarial, se pronuncie el Despacho sobre las medidas de embargo y se requiera a Bancolombia y al Banco Popular para que den repuesta a los oficios de embargo.

Frente a la solicitud de sancionar a PROTECCIÓN S.A., el Juzgado debe señalar que mediante providencia del 14 de diciembre del 2021 se le informó a dicha entidad que el proceso estaba a su disposición para obtener la información que requería para realizar el cálculo actuarial, sin que a la fecha lo hubiera hecho, máxime cuando el Juzgado atiende presencialmente desde el mes de julio del 2021 cuando finalizó la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, por lo que no hay excusa para que a la fecha no hubiese remitido tal documento, es decir, se materializa sin lugar a dudas la falta de colaboración de las partes y el incumplimiento de una orden judicial.

Es por lo anterior, que conforme a las facultades otorgadas por los Arts. 48 y 49 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con lo previsto por el Art. 42 y 78 del C.G.P. el Juzgado, a fin de establecer si se ha incurrido por la parte ejecutada PROTECCIÓN S.A., en una dilación injustificada del proceso y por su apoderado un incumplimiento de sus deberes, dispone **REQUERIR BAJO LOS APREMIOS LEGALES** a la demandada PROTECCIÓN

S. A., y a su apoderada LUZ STELLA GÓMEZ PERDOMO para que en el término de 3 días informe al Juzgado los motivos por los cuales ha incumplido con sus deberes y obligaciones y no ha emitido el cálculo actuarial correspondiente.

Remítase por secretaría copia de la presente providencia a los correos electrónicos informados dentro del proceso.

Frente a las medidas de embargo, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha materializado las decretadas por el Juzgado, se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que, de propiedad de la ejecutada IMPORTACIONES Y REPRESENTACIONES INDUSTRIALES DE COLOMBIA S.A., se encuentren a cualquier título en los bancos BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA, COLPATRIA, OCCIDENTE, AGRARIO DE COLOMBIA, DAVIVIENDA, BCSC Y AVILLAS. Líbrese comunicación al correo electrónico de dichas entidades. Límite del embargo \$50'000.000,00.

Respecto de los bancos POPULAR Y BANCOLOMBIA, como quiera que se aportó al expediente por la parte ejecutante, copia de los oficios debidamente recibidos por dichas entidades bancarias (fls. 411 vuelto y 412) y a la fecha no se ha obtenido respuesta, se dispone REQUERIRLAS a fin de que den respuesta a los oficios 220 del 18 de junio de 2021 y 175 del 24 de febrero del 2020 respectivamente. Líbrese comunicación anexando los oficios recibidos y remítase a los correos electrónicos de dichas entidades.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY	31 AGO. 2022
SE NOTIFICA EL AUTO	
SECRETARIA	114
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 114	
EL SECRETARIO,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – vía correo electrónico la demanda Ejecutiva de OLGA MARÍA ORJUELA SALCEDO contra COLPENSIONES Y OTROS, la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2022-00303-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Dr. CAMILO ANDRÉS CRUZ BRAVO como apoderado judicial de la Sra. OLGA MARÍA ORJUELA SALCEDO solicita se libre mandamiento de pago en contra de la demandada AFP PORVENIR S.A. por el valor de las costas procesales impuestas en el proceso ordinario y las costas procesales.

Conforme al informe secretarial, se encuentra depositado el título judicial No. 400100008235047 de fecha 22/10/2021 por valor de \$1'000.000,00 por lo que se dispone que previo a resolver sobre el mandamiento de pago, se pone en conocimiento de la parte ejecutante el mencionado depósito judicial a efectos de que informe si continúa con la solicitud de ejecución.

Para ello se le otorga el término de 10 días, vencidos los cuales, ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

Lcvjg/

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.

HOY 131 AGO 2008 SE NOTIFICA EL
AUTO



ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.

114

EL SECRETARIO, MC